

Doctor:

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 No. 19 – 65 Piso 11

Correo electrónico: j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

gerenciabogota@recover.com.co

E.S.-D.

REFERENCIA: Ejecutivo

Radicado: 2021-01161

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.

Demandado: MARIA AMPARO PEREZ NEGRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.

JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.113.270 expedida en Neiva, con Tarjeta Profesional No. 76.077 del Consejo Superior de la Judicatura, correo Electrónico josearias88@yahoo.es, que coincide con el que figura actualmente en el Registro Nacional de Abogados - Inciso 2 del artículo 5 decreto 806 de 2020 -, actuando conforme a poder otorgado por la demandada **MARIA AMPARO PEREZ NEGRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía numero 51.975.125 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, residente en la calle 86 No. 95 D-66 interior 108, Barrio bachue, correo electrónico; respetuosamente acudo al Despacho, conforme a las siguientes precisiones fácticas y jurídicas, que fundamentan la solicitud de revocar totalmente el referido mandamiento de pago, y en su lugar, también, negar la existencia de título ejecutivo.

I.- RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA SOLICITUD DE REVOCAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

1.- El título ejecutivo.

El proceso ejecutivo tiene anclado fundamento en la efectividad del derecho, que reclama el demandante al ejecutado para cumplir una obligación clara, expresa y exigible, por

tanto, para iniciar pretendida ejecución, se exige y requiere necesaria e indispensablemente revisar con especial detenimiento el fundamento en que se apoya la misma, que no es otra, que el título ejecutivo.

En esta génesis doctrinaria, desde vieja data, han surgido prolíficos conceptos desarrollados para consolidar su trámite demarcado al título ejecutivo, dado que gran parte de la jurisprudencia extranjera y local, han contribuido a la precisa conceptualización, en razón a que la ejecución ha sido uno de los procesos más antiguos y con mayor ejercicio en estrados judiciales. En anterior marco general, aparece CHIOVENDA, célebre procesalista Italiano, que considera el título ejecutivo como presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución, por tanto, la ejecución forzosa: “nulla executio sine titulo”.¹

Nuestro maestro y reconocido tratadista Colombiano, DEVIS ECHANDIA, refiere que el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley.²

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la

¹ La ejecución sin título. Instituciones del Derecho Procesal Civil, 2ª edición, Madrid, 1954.

² Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972.

contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no hacerse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título Ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante; y tiene por finalidad asegurarse a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

II.- PAGARÉS NOS 2735687 POR \$24.298.773,00 M/CTE Y 4960792080497359-5471413004684746 POR \$6.766.021,00 M/CTE. NO CONTIENEN OBLIGACIONES ACTUALMENTE EXIGIBLES A CARGO DE LA DEMANDADA, Y POR ENDE, NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.

Como consta en escrito de demanda, la misma se sustenta en los Pagarés Nos 2735687 por \$24.298.773,00 M/cte y 4960792080497359- 5471413004684746 por \$6.766.021,00 M/cte, suscritos por la demandada MARIA AMPARO PÉREZ NEGRO y el Banco AV VILLAS, los cuales se acompañan a la demanda como Título Ejecutivo.

En conclusión, para que las obligaciones que en este proceso se pretenden cobrar cumpliera la “conditio sine qua non” de ser EXIGIBLE tendría que haberse acreditado junto con la relación de cuotas vencidas y no pagadas en plena pandemia del covid 19, certificar el extremo activo, cumplir el Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD), implementado por la Superintendencia Financiera, que prorrogó por dos (2) meses más, el ente de control mediante circular externa número 012 de 2021, con mayor razón, si en los pagarés precitados, en la cláusula quinta, precisa que “...La forma solidaria e indivisible en que me (nos) obligo (nos) subsiste en cualquier variación a lo estipulado o en caso de prórroga de la obligación y dentro de todo tiempo de la misma...”, ni lo uno ni lo otro aconteció y esa misma condición en el líbello introductorio, con los cuales el ejecutante estructuraría válidamente un Título Ejecutivo Complejo, demostrando el acaecimiento u ocurrencia de la condición que hacia EXIGIBLE el pago de cada uno de los montos y saldos acumulados detallados y ejecutados.

Como puede observarse en el expediente, dicho documento brilla por su ausencia en razón a que, a la fecha de **hoy 8 de marzo de 2022**, aún así la mayoría de los periodos cobrados resultan inexigibles, y están afectados directamente por los pagos acreditados y verificados antes de la pandemia del covid 19, que a nivel mundial y nacional, generó la actual crisis económica, social, ecológica, sanitaria y de todo orden, que frenó intempestivamente las actividades realizadas en un círculo económico que también detuvo los ingresos económicos personales y familiares desde marzo de 2020 a la fecha (8 de marzo de 2022), precisamente, porque con la cuarentena y todas y cada una de las medidas de confinamiento, como hecho notorio, lo conoce plenamente tanto el Banco ejecutante y su apoderado judicial, además que en mayo de 2021, la misma demandada, da cuenta que “...renuncié voluntariamente a mi trabajo en medio de la pandemia por acoso laboral y estrés de sobrecarga en funciones asignadas, por la empresa ALIANZA FIDUCIARIA S.A., lo cual, me ocasionó los graves problemas de salud que padezco y me han impedido ingresar a otro empleo que permita pagar las cuotas pactadas en los pagarés y éstos no han tenido la liquidación de tasa de intereses para el plan de acompañamiento a los deudores aprobada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA...”, y todo ello porque, también asegura en el mandato, que “...desde hace varios meses me encuentro desempleada y tengo una masa a nivel del hemicuello izquierdo – glomus carotideo izquierdo, nódulo tiorideo y oclusión carotidea - con plan quirúrgico y alteración completa de mi tranquilidad y sosiego familiar, social y laboral, situación que he puesto en conocimiento de la ejecutante;...”³

La solicitud de librar ejecución bajo el apremio del artículo 422 del C.G del P., fue presentada el 4 de noviembre de 2021, y el mandamiento de pago se libró el 23 de noviembre de 2021, el cual se notificó por aviso electrónico a la demandada el 2 de marzo de 2022.

Lo anterior, significa claramente que tiene vocación de prosperidad la petición de revocar la providencia recurrida.

Reconocida tratadista precisó que, “...Los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”¹ . Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo (2).

³ Se anexa extracto de la historia clínica que así lo revela. 2 folios.

“--- en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Decreto 410 de 1971 -por medio del cual se expide el Código de Comercio colombiano, en adelante Ccom-. Una de ellas, contemplada en el numeral cuarto del artículo en comento, es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente³...”.

“...llama mucho la atención que a su vez el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- dispone de una manera clara que “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo” (Negrita fuera de texto).

“...De esta manera, podría afirmarse que existe una visible contradicción entre estas dos normas, toda vez que la primera de ellas consagra como mecanismo procesal para atacar la omisión de los requisitos formales del título valor las excepciones de fondo, y la otra, el recurso de reposición. Al respecto, es de anotar que el CGP contempla derogatorias expresas, dentro de las cuales no se encuentra la norma del Ccom en cuestión⁴, por lo que ambas se encuentran vigentes.

“...Lo precedente cobra bastante relevancia si se evalúa la diferencia entre poner de presente la omisión de los requisitos formales mediante excepciones o a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Como se dispone en los artículos 422 y siguientes del CGP, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación. Por el contrario, las excepciones son interpuestas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Además, como si fuera poco, el recurso de reposición es resuelto por el juez de manera inmediata a su interposición. Por otro lado, las excepciones son resueltas en la sentencia....”.⁴

Citas a pie de página de la mencionada tratadista.

1 Artículo 619 Código de Comercio Colombiano [Código]. (2016). Editorial Legis.

2 Artículo 793 Código de Comercio Colombiano [Código]. (2016). Editorial Legis.

3 El fundamento de esta excepción es la literalidad que debe cumplir todo título valor. Es decir, si este no cumple los requisitos que por ley debe cumplir -y esta misma no los suple-, no existe título valor alguno.

4 Así lo sostiene la doctora Luisa María Brito Nieto, Universidad Externado de Colombia. Investigadora del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia. Abogada de litigios de la firma Moreno Servicios Legales.

4 Artículo 626 Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489.

5 HENRÍQUEZ, M. "Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del derecho constitucional chileno", Estudios constitucionales, 11(1), 459-476, disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000100012>.

6 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-005 de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

7 Que se ejerce solamente cuando de títulos valores se trata.

8 ACERO, L. "Aspectos problemáticos del proceso ejecutivo en el CGP", XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, 283-296.

La Superintendencia Financiera creó el Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD), donde se definen mecanismos e instrucciones complementarias a las existentes que permiten el cumplimiento de la deuda y, a la vez, consideran la afectación que ha sufrido el deudor, bajo los siguientes beneficios:

1.- Periodos de gracia: Consiste en un plazo donde el deudor no debe cancelar el valor correspondiente a la cuota, significa que por el momento no la debe pagar, sino más adelante. Con los periodos de gracia otorgados en el marco del PAD no se podrán cobrar intereses sobre intereses, ni sobre otros conceptos como cuotas de manejo, comisiones y seguros que hayan sido objeto de diferimiento o redefinición de los créditos.

2.- Redefinición del crédito: Significa cambiar las condiciones originales del préstamo. En el marco del PAD se debe reducir la cuota a pagar y no se puede aumentar la tasa de interés. Es importante que el Banco no puede subir la tasa.

La mayoría de los períodos de gracia y prórrogas concedidas bajo las Circulares Externas 007, 014, 022 y 039 de 2020 y número 012 de 2021 de la Superintendencia Financiera.

Precitados beneficios financieros son aplicables desde el 1 de agosto de 2020 y hasta el 2021, y las nuevas condiciones, planteadas bajo esta medida, son hasta finalizar el crédito, y todo lo anterior, la cláusula quinta, obliga a que "...La forma solidaria e indivisible en que me (nos) obligo (nos) subsiste en cualquier variación a lo estipulado o en caso de prórroga de la obligación y dentro de todo tiempo de la misma...", por tanto, los numerales 1 al 1.6 del auto de apremio desconocen todos los elementos indicados en los pagarés y PAD, lo cual, significa que las obligaciones ejecutadas al momento de presentación de la demanda - 4 de noviembre de 2021-, y **actualmente no son EXIGIBLES, y por ende, NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.**

III.- PETICION:

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito al Juzgado, REVOCAR el Auto de Mandamiento Ejecutivo del 23 de noviembre de 2021, y en su lugar, NEGAR dicho Mandamiento Ejecutivo y Condenar a la parte demandante a pagar costas y perjuicios.

IV.- NOTIFICACIONES

El Banco DEMANDANTE al correo electrónico:

notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

y

gerenciabogota@recover.com.co

La DEMANDADA en la calle 86 No. 95 D-66 interior 108, Barrio bachue, correo electrónico mariaamparo0907@gmail.com,

El suscrito en la oficina 705 ubicada en la Carrera 8 No. 11 - 39 de Bogotá, Celular WhatsApp: 3153577819, y correo electrónico: josearias88@yahoo.es,

Precitado correo electrónico aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados a cargo del Consejo Superior de la Judicatura: josearias88@yahoo.es,

Atentamente,



JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS

C.C. No. 12.113.270 de Neiva

T. P. NO. 76.077 C.S. DE LA J.

Total incluido el presente escrito de 8 folios, total de 15 folios útiles.

Doctor:
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 19 – 65 Piso 11
Correo electrónico: j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.-D.

REFERENCIA: Ejecutivo

Radicado: 2021-01161

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.

Demandado: MARIA AMPARO PEREZ NEGRO

ASUNTO: Memorial poder.

MARIA AMPARO PEREZ NEGRO , mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada como aparece al pie de mi nombre y firma, residente en Bogotá en la calle 86 No. 95 D-66 interior 18, Barrio bachue, correo electrónico mariaamparo0907@gmail.com, identificada con cédula de ciudadanía número 51.975.125 de Bogotá, manifiesto al Despacho que en cumplimiento del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020, con el envío vía e-mail del presente escrito, se presume la autenticidad del mismo, para manifestar que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE al doctor **JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS**, mayor de edad y residente en Bogotá, identificado civil y profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía No. 12.113.270 de Neiva y T.P. 76.077 del C.S.J, correo electrónico josearias88@yahoo.es, para que en mi nombre y representación actúe como mi abogado en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para contestar el escrito de la demanda, proponer excepciones y continuar el proceso, presentar pruebas, CONCILIAR, solicitar, recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, incidentes y todas aquellas facultades consagradas en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, para el cumplimiento del presente mandato.

Afirmo bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma de este poder, que los hechos constitutivos de petición y sustentación de las excepciones que formulará y acreditará mi apoderado son ciertos, los ratifico plenamente y obedecen a las orientaciones

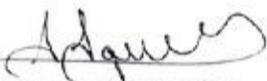
que le he impartido a la firma del presente mandato, teniendo en cuenta que desde hace varios meses me encuentro desempleada y tengo una masa a nivel del hemicuello izquierdo – glomus carotideo izquierdo, nódulo tiroideo y oclusión carotídea - con plan quirúrgico y alteración completa de mi tranquilidad y sosiego familiar, social y laboral, situación que he puesto en conocimiento de la ejecutante; hecho acreditado mediante extracto de mi historia clínica que allego para este fin. Además, no se ha tenido en cuenta que renuncié voluntariamente a mi trabajo en medio de la pandemia por acoso laboral y estrés de sobrecarga en funciones asignadas, por la empresa ALIANZA FIDUCIARIA S.A., lo cual, me ocasionó los graves problemas de salud que padezco y me han impedido ingresar a otro empleo que permita pagar las cuotas pactadas en los pagarés y éstos no han tenido la liquidación de tasa de intereses para el plan de acompañamiento a los deudores aprobada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

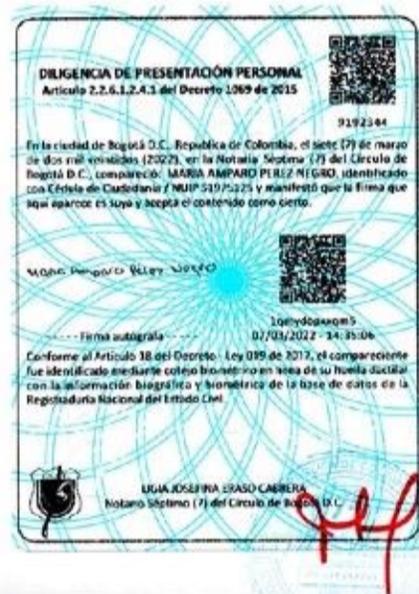
Conforme la obligación de mantener actualizado el correo electrónico para notificar a los sujetos procesales, prevista por los artículos 3 del Decreto 806 de 2020 y 78 del Código General del Proceso, el correo electrónico a través del cual se realizarán las actuaciones y recibirá notificaciones el doctor JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS, será desde la dirección del correo electrónico: josciarias88@yahoo.es; actualizado en la base de datos a cargo del REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

Sírvase por lo tanto señora Juez, reconocerle personería para actuar dentro de este proceso a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Maria Amparo Pérez Negro
Maria Amparo Pérez Negro
 C. C. No. 51.975.125 de Bogotá
 Dirección: Calle 26+950-66 INT 108
 ACEPTO:


JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS
 C.C. No. 12.113.270 de Neiva
 T. P. No. 76.077 C. S. de la J.



Feb


CORPORACION SALUD UN
 900578105 - 0

RhsCivFo
 Pag: 1 de 2
 Fecha: 17/02/22
 Glafaroc: 12

HISTORIA CLÍNICA No. CC 51975125 -- MARIA AMPARO PEREZ NEGRO
 Empresa: EPS SURA Afiliado: COTIZANTE 1
 Fecha Nacimiento: 16/02/1968 Edad actual : 54 AÑOS Sexo: Femenino Grupo Sanguíneo: Estado Civil: Casado(a)
 Teléfono: 3138988700 Dirección: Municipio: BOGOTA D.C.
 Barrio: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Municipio: BOGOTA D.C. Ocupación: No existe información
 Etnia: NINGUNO DE LOS-ANTERIORES Grupo Etnico: NINGUNO DE LOS ANTERIORES
 Nivel Educativo: NO DEFINIDO Atención Especial: NO APLICA
 Discapacidad: NINGUNA Grupo Poblacional: NO DEFINIDO

SEDE DE ATENCIÓN:	001	HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL	Edad: 54 AÑOS
FOLIO	20	FECHA 17/02/2022 07:35:34	TIPO DE ATENCIÓN
			AMBULATORIO

MOTIVO DE CONSULTA

CONTROL
ENFERMEDAD ACTUAL
 MOTIVO DE CONSULTA
 CONTROL
 ENFERMEDAD ACTUAL
 PACIENTE FEMENINA DE 53 AÑOS DE EDAD CONSULTA POR CUADRO DE 3 MESES DE EVOLUCION DE MASA A NIVEL DEL HEMICUELLO IZQUIERDO COMO HALLAZGO INCIDENTAL, YA HAN REALIZADO DOS BIOPSIAS DE LA LESION REPORTADO COMO GLOMUS CAROTIDEO IZQUIERDO, POSTERIOR A ESTO REFIERE DOLOR LOCAL Y CEFALEA. ADEMA TAMBIEN SE HA DOCUMENTADO NODULO TIROIDEO. ASISTE A CONTROL CON RESULTADOS DE TEST DE OCLUSION CAROTIDEA.

EXAMEN FÍSICO
 CABEZA Y ORAL: A NIVEL DEL HEMICUELLO IZQUIERDO TRIANGULO ANTERIOR SE IDENTIFICA LESION INDURADA MOVIL NO DOLOROSA A LA PALPACION A NIVEL DE ARTERIA CAROTIDA IZQUIERDA.
 NEUROLOGICAMENTE SIN DEFICIT MOTOR O SENSITIVO, CONTENIDO DE CONCIENCIA ADECUADO.

09/02/2022: TEST DE OCLUSION CAROTIDEA. Previa heparinización con 10000 UI, se avanza catéter balón Magic B2 0.5 cc (6x18) hasta arteria carótida interna izquierda, se insufla y se inicia test de oclusión, se realiza test neuropsicológico sin alteraciones por 30 minutos. Por catéter vertebral 5F sobre guía hidrofilica localizado en arteria carótida interna derecha y circulación posterior se realiza angiografía selectiva para pangenimograma identificando adecuada colateralización por arteria comunicante posterior derecha y comunicante anterior.

ANÁLISIS
 PACIENTE FEMENINA DE 53 AÑOS DE EDAD QUIEN CURSA CON QUEMOECTOMÍA IZQUIERDO, DISFAGIA LEVE SECUNDARIA, EN PLAN QUIRURGICO PARA RESECCION DE LA MISMA.
 PACIENTE A QUIEN SE LE REALIZA TEST DE OCLUSION CAROTIDEA QUE REPORTA ADECUADA COLATERALIZACION.
 REFIERE PERDIDA DE CUERPO EN HEMICUERPO DERECHO Y QUE REPITIÓ A LOS TRES DIAS POR LO CUAL SE DA ORDEN DE VALORACION URGENTE POR NEUROLOGIA. SE DA ORDEN DE CONTROL ABIERTO POR CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO. VALORACION POR CIRUGIA VASCULAR PLAN:
 - VALORACION POR NEUROLOGIA
 - VALORACION POR CIRUGIA VASCULAR EN HUN
 - CONTROL CON CYC CON RESULTADOS

DIAGNÓSTICO D355 TUMOR BENIGNO DEL CUERPO CAROTIDEO Tipo PRINCIPAL

INTERCONSULTAS
 INTERCONSULTA POR CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO Fecha de Orden: 17/02/2022 Ordenada

OBSERVACIONES
 CITA ABIERTA
 RESULTADOS :
 T3.0 "HOSVITAL" Usuario: MBALLENY

Página 1 de 2

SURA

Paciente

Nombre: Maria Amparo Perez Negro
 Cédula: 51975125
 Sexo: Femenino
 Teléfono: 7740089
 Edad: 53año(s) 7ms.

Examen

Médico referente:
 IPS: OTRAS I.P.S CAPITADORAS-EPS S
 Fecha del examen: 2021/09/16
 Fecha de finalización: 2021/09/16 2:46:13 p. m
 Ciudad: BOGOTÁ

ESTUDIO REALIZADO: BACAF DE TIROIDES

INDICACIÓN: Nódulo tiroideo izquierdo hipoeoico, ovoide, de ecoestructura heterogénea, con escaso - moderado refuerzo acústico posterior, de aproximadamente 17 x 9.2 x 7.7 mm. TI RADS 4

TÉCNICA: Previa asepsia y antisepsia y bajo guía ecográfica se practica aspiración con aguja fina.

HALLAZGOS:

Nódulo tiroideo izquierdo de 17 mm, de diámetro mayor.

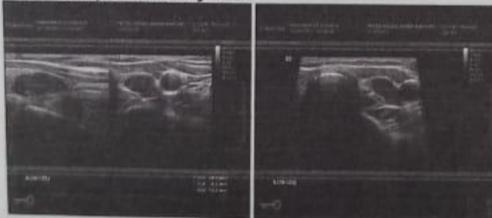
Se obtiene muestra adecuada material en 1 cc, que se envían en tubo seco para estudio citológico.

Procedimiento sin complicaciones.

Se dan indicaciones y recomendaciones a la paciente.

NOTA: Paciente atendido con medidas de precaución para la contingencia de COVID-19: lavado de manos clínico por 60 segundos (según protocolo de OMS) previo al inicio de la atención, uso de tapabocas No95 por parte de examinador.

Transcrito por: Anthony Rozo



Laura Margarita Angulo Tejera

E-mail: serviciocliente@dinamicaeps.com.co - Av Caracas # 49 - 55 - Tel: 3314500

24111998536102021 - Fecha de impresión: 2021/11/24

arranquilla

E S M LAUREN BARRANQUILLA envia NOTIFICACION PERSONAL POR AVISO (Art. 8 DECRETO 806-2020) Recibidos x

Correo certificado por ESM LOGISTICA <correo@certificado.esmlogistica.com> para mí mié, 2 mar, 13:46 (hace 5 días)

SEÑOR(A) MARÍA AMPARO PÉREZ NEGRO.
Dirección: mariaamparo0907@gmail.com

 MARIA AMPARO P...

Responder Reenviar

CIRCULAR 012, EXTENSIÓN DE VIGENCIA DEL PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO A DEUDORES

La Superintendencia Financiera publicó la Circular Externa 012 del 31 de mayo de 2021, la cual tiene como referencia: Extensión de la vigencia del Programa de Acompañamiento a Deudores – PAD y de las medidas complementarias en materia de riesgo de crédito.

El siguiente es el texto completo de la Circular 012:

Respetados señores:

Por medio de las Circulares Externas 022 y 039 de 2020, esta Superintendencia impartió instrucciones para la creación del Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD) como un mecanismo para la gestión del riesgo de la cartera de los establecimientos de crédito. El objetivo de dicho Programa es establecer condiciones para brindar soluciones estructurales a los deudores cuya situación económica y financiera se ha visto impactada como consecuencia del fenómeno del Covid-19.

En desarrollo del PAD, a la fecha 2,236,844 deudores han redefinido las condiciones de sus créditos por un valor de \$36,1 billones. De acuerdo con el seguimiento realizado por esta Superintendencia el 90,3% de esta cartera ha logrado mantenerse al día en el pago, lo que reafirma que el PAD es una herramienta que ha logrado mantener un balance entre la necesidad de brindar soluciones a los deudores, y la adecuada gestión y revelación del riesgo.

El Ministerio de Salud y Protección Social, con fundamento en la evidencia sobre la aceleración en la velocidad de contagio del Covid-19 en mayor medida en el tercer pico que se viene presentando en el país desde marzo de 2021, mediante la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021 prorrogó la vigencia de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el 31 de agosto del 2021. Al respecto, señala la citada Resolución en su parte considerativa “Que efectivamente, en el transcurso de la pandemia se han evidenciado tres grandes curvas de contagio a nivel nacional, la primera observada en los meses de septiembre y octubre de 2020, la segunda entre diciembre de 2020 y enero de 2021, y la tercera entre marzo y abril de 2021 resaltando que, en este último, se evidenció una mayor aceleración del contagio comparado con los dos anteriores, el cual podría estar explicado por la presencia de nuevos linajes de mayor contagiosidad en el país”. (se subraya).

Debido a la persistencia del fenómeno Covid-19 y la necesidad de continuar generando condiciones financieras para que los procesos de reapertura y reactivación económica se afiancen, esta Superintendencia considera necesario extender la aplicación del PAD y sus medidas complementarias en materia de gestión de riesgo de crédito adoptadas mediante la Circular Externa 022 de 2020. Lo anterior, con el fin de que los deudores continúen consolidando una transición ordenada en sus hábitos de pago en condiciones de viabilidad financiera, y se mantenga una oferta sostenible del crédito.

En consecuencia, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el literal a) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, imparte las siguientes instrucciones:

PRIMERA. Extender la aplicación del Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD) definido en la Circular Externa 022 de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021, en los mismos términos establecidos en la referida Circular.

SEGUNDA. Modificar la instrucción TERCERA de la Circular Externa 022 de 2020, sustituida por la instrucción SEGUNDA de la Circular Externa 039 de 2020, la cual quedará así:

Hasta el 31 de agosto de 2021, tanto para el proceso de otorgamiento de nuevos créditos como para la redefinición de los créditos de que trata la presente Circular, las entidades vigiladas podrán establecer procedimientos que empleen información alternativa que les permita obtener una percepción razonable y objetiva sobre la capacidad real o potencial de pago del deudor y que reconozca variables adicionales sobre la reactivación del sector económico donde se desempeña y su capacidad de generación de ingresos.

TERCERA. En desarrollo de la instrucción DÉCIMA de la Circular Externa 022 de 2020, los establecimientos de crédito deberán continuar con la constitución de la provisión general de intereses sobre los intereses causados no recaudados - ICNR mientras se mantengan vigentes los periodos de gracia y prórrogas otorgadas con ocasión de las Circulares Externas 007 y 014 de 2020 y de la implementación de las medidas del PAD.

CUARTA. En desarrollo de la instrucción DÉCIMOPRIMERA de la Circular Externa 022 de 2020, los establecimientos de crédito deberán mantener en sus análisis, la estimación prospectiva del potencial deterioro en la cartera de crédito asociado a la actividad económica de los deudores, los periodos de gracia y demás medidas adoptadas en virtud de las Circulares 007 y 014 y de la implementación de las medidas del PAD.

QUINTA. Modificar la instrucción DÉCIMOCUARTA de la Circular Externa 022 de 2020, la cual quedará así:

A partir del 1 de septiembre de 2021, con la información financiera del cierre mensual del mes de agosto del mismo año, se dará inicio al proceso de reconstitución del componente contracíclico de las provisiones individuales de las carteras de consumo y comercial y de la provisión general de las carteras de vivienda y microcrédito, por un periodo máximo de 2 años.

Si como consecuencia de lo anterior, las entidades deben modificar el plan de reconstitución remitido a esta Superintendencia en abril de 2021, deberán informarlo a esta Entidad a más tardar el 31 de julio de 2021. Esta instrucción aplicará de manera general, salvo en los casos en los cuales la evaluación de los indicadores de que trata el numeral 1.3.4.1.1 del Capítulo II de la CBCF señale que la entidad se debe mantener en fase de desacumulación.

Sin perjuicio del periodo de reconstitución del componente individual contracíclico, una vez las entidades regresen a la fase acumulativa, deberán constituir las provisiones de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.3.4.1.1.1 del Capítulo II de la CBCF.

SEXTA. Salvo las modificaciones introducidas con la presente Circular, se mantienen vigentes las instrucciones contenidas en la Circular Externa 022 de 2020.

La presente Circular rige a partir de su expedición.

Cordialmente,

JORGE

CASTAÑO

GUTIÉRREZ

Superintendente Financiero